

Posiciones dogmáticas sobre disciplina militar y derechos fundamentales en las fuerzas armadas del Perú

Mauro Gonzalo Reyna Montoya^{1*}

¹ Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Lima. Perú.

* Autor para correspondencia: Mauro Gonzalo Reyna Montoya, Magorey31@gmail.com

(Recibido: 22-06-2023. Publicado: 29-06-2023.)

DOI: 10.59427/rcli/2023/v23cs.876-882

Resumen

El presente artículo busca analizar, distintas posiciones dogmáticas consideradas en las Fuerzas Armadas para mantener la disciplina militar, obediencia y subordinación en el personal militar, existen conceptos doctrinarios que señalan que para el ejercicio de sus funciones el personal militar y policial aplican cláusulas especiales de sujeción intensificada, las mismas que son una especie de justificación para la suspensión de ciertos derechos constitucionales por decisión propia, desde que voluntariamente han decidido formar parte de las filas de las instituciones armadas y policiales.

Palabras claves: *Derechos fundamentales, conducta impropia, disciplina militar.*

Abstract

This article seeks to analyze different dogmatic positions considered in the Armed Forces to maintain military discipline, obedience and subordination in military personnel, there are doctrinal concepts that indicate that for the exercise of their functions, military and police personnel apply special subjection clauses. intensified, the same ones that are a kind of justification for the suspension of certain constitutional rights by their own decision, since they have voluntarily decided to join the ranks of the armed and police institutions.

Keywords: *Fundamental rights, improper conduct, military discipline.*

1. Introducción

Los derechos fundamentales corresponden a la especificación y formulación jurídica concreta, de diversas características del ser humano, las cuales, requieren ser protegidas y tuteladas prioritariamente. Representan atributos inherentes al status de persona humana y, por tanto, resultan esenciales e indispensables para el desarrollo de la personalidad; en ese sentido, cuando se postula la consideración de cláusulas especiales de sujeción intensificada para ser cumplidas por el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que éstas van dirigidas al ejercicio propio de la función que por mandato constitucional les corresponde; donde no está determinado que ciertos derechos fundamentales tienen que ser suprimidos al personal militar o policial para que puedan cumplir cabalmente sus funciones como servidores públicos de los institutos armados o policiales, al servicio de la nación. En ese sentido, cualquier tipo de restricción para mantener relaciones sentimentales entre el personal militar, bajo la consideración doctrinaria de cláusulas especiales de sujeción intensificada, que limite el derecho humano de elegir libremente con quien instituir una relación sentimental y formar una familia, atenta contra los derechos fundamentales reconocidos por la constitución; los mismos que por su naturaleza son intangibles, inalienables e imprescriptibles; sin embargo, bajo el concepto de cláusulas especiales de sujeción, el derecho al libre desarrollo de la personalidad que tiene el personal militar, actualmente viene siendo vulnerado, cuando se considera como una infracción disciplinaria muy grave, denominada conducta impropia y considerada en el Anexo III.11, Infracción 3 de la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuando el personal de distinta clasificación militar (Oficiales, Técnicos y Sub Oficiales y personal de tropa o marinería), deciden mantener una relación sentimental, siendo ésta sancionada con baja del servicio activo para quienes la infrinjan.

El objetivo de la investigación es describir posiciones dogmáticas sobre disciplina militar y derechos fundamentales en las Fuerzas Armadas, donde se determina que mediante cláusulas especiales de sujeción, el personal militar y policial desde su incorporación a sus respectivos institutos armados y policiales, de manera voluntaria y por decisión propia renuncian a ciertos derechos fundamentales, de esta manera estas posiciones doctrinarias asumen que pierden derechos esenciales propios de su naturaleza como persona y que son elementales y necesarios para su existencia, las mismas que si quedaran insatisfechas, no podrían alcanzar el mínimo necesario que les permitiera desarrollar libremente su personalidad y vivir con cierta dignidad; en ese sentido, cuando una persona decide incorporarse a un instituto armado o policial, están sujetos a normas internas, con restricción de algunos derechos conforme señala la constitución y sus normas reglamentarias; pero sin embargo, ello no significa renunciar que para preservar la disciplina militar, pierdan el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Por ello, bajo la justificación de cláusulas especiales de sujeción intensificada y subordinación a que están sujetos los miembros de las Fuerzas Armadas, actualmente, existe una norma legal que viene atentando contra los derechos fundamentales del personal militar, pese a que al Estado le corresponde ser garante de los derechos de las personas sin excepción, existe lesión directa a su majestuosidad con los alcances del Anexo III, Índice II.11, Infracción 3 de la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que en modo taxativo instituye como una Infracción Muy Grave a la disciplina militar, bajo sanción de retiro del servicio activo, el mantener relaciones sentimentales entre personal de distinta clasificación militar (Oficiales, Sub Oficiales y personal de tropa y marinería), calificándolas como “relaciones impropias”, restringiendo inconstitucionalmente la libertad de los militares en servicio activo que ante todo son sujetos de derechos fundamentales, libres de elegir con quien instituir una relación sentimental y jurídica, dentro de la esfera de su desarrollo de la personalidad, no debiendo bajo el amparo de las denominadas cláusulas especiales de sujeción intensificada, vulnerarse derechos fundamentales para buscar preservar la disciplina militar y subordinación de sus miembros.

2. Metodología

El presente artículo describe y contradice posiciones dogmáticas sobre el significado de cláusulas especiales de sujeción intensificada, que considera que por ser miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, implícitamente se ha renunciado por decisión propia a ciertos derechos constitucionales, desde el momento de su incorporación a filas, bajo el criterio de preservar la disciplina militar y mantener la subordinación de sus miembros, lo cual consideramos que es contrario al orden constitucional, como el considerado en el Anexo III, Índice III.11, Infracción 3 de la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que prohíbe que personal de distinta clasificación militar pueda mantener relaciones sentimentales e iniciar una relación de pareja, dentro de la esfera del derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad que ostentan los ciudadanos que forman parte de la estructura militar y policial activa del Estado, por lo que considero que bajo el amparo de cláusulas especiales de sujeción intensificada, no se deben vulnerar derechos fundamentales del personal militar y policial.

La defensa a la majestuosidad del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad en el personal de las Fuerzas Armadas, que es el objeto del presente análisis, parte por contradecir algunas posiciones dogmáticas que consideran que existen cláusulas de sujeción en los miembros de las Fuerzas Armadas, adquiridas desde su decisión de ingresar por voluntad propia a formar parte de una institución militar, renunciando a ciertos derechos reconocidos por la Constitución, como es el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

Para ello, se ha citado a diferentes autores que sostienen posiciones dogmáticas, acerca de la existencia de cláusulas especiales de sujeción intensificada para el personal militar, basadas en preservar la disciplina castrense y garantizar la subordinación de sus miembros, dentro del ejercicio de sus funciones militares y policiales, quienes justifican esta posición; sin embargo, considero que no se puede bajo el concepto de cláusulas especiales de sujeción intensificada, decir que el personal militar o policial desde su incorporación a filas militares, ha realizado una renuncia tácita a ciertos derechos fundamentales que tiene por el hecho de ser persona, como es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, existiendo jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, sustentada en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado que definen conceptos sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Existen conceptos doctrinarios de quienes consideran que para el personal militar y policial, existen cláusulas especiales de sujeción intensificada, como Juan SANTIVANEZ ANTÚNEZ, quien postula la existencia de una relación especial de sujeción intensificada, en el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, definidas como un mecanismo de la administración con ciertos poderes extraordinarios, los mismos que son una especie de justificación para la suspensión de ciertos derechos constitucionales por decisión propia, desde que deciden voluntariamente ingresar a las Fuerzas Armadas y Policiales; de similar posición es Carlos ISAZA SERRANO, quien considera que: “la relación especial de sujeción en el derecho disciplinario no es una categoría dogmática superior sino una consecuencia derivada de las normas constitucionales”; desconociéndose así, que existe abundante jurisprudencia y sentencias del Tribunal Constitucional, donde el máximo intérprete de la constitución y las leyes, ha determinado la majestuosidad del derecho a la libre determinación que tiene toda persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.

3. Resultados

Primera posición

Juan José SANTIVANEZ ANTÚNEZ, postula la existencia de una relación especial de sujeción intensificada, en el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y la define como un mecanismo que dota a la administración, de poderes extraordinarios para ejercer potestades; como toda sujeción supone la eventualidad de soportar los efectos de una potestad de otro sobre el propio ámbito jurídico, pero que una vez que es ejercida, motivarán la presencia de otras figuras jurídicas subjetivas, deberes, obligaciones, distintas de la ajustada sujeción, la misma que se sostiene en el ámbito policial en principios como la disciplina, jerarquía, unidad y neutralidad política, que acaban imponiendo límites a la conducta de sus efectivos, con la restricción de determinados derechos fundamentales. Esta relación especial de sujeción intensificada extiende sus efectos tanto a las actividades funcionales en actos de servicio, como aquellas cometidas fuera del mismo, y hasta en la propia vida íntima o privada del agente; lo que considera como una intromisión en el desarrollo de la libre personalidad y la intimidad del ser humano, fundamentada en la categoría del agente.

Contradicción

Esta relación especial de sujeción intensificada, que señala Juan José SANTIVANEZ ANTÚNEZ, en su libro sobre Dogmática de la Función Policial, considero que debe entenderse exclusivamente para el estricto cumplimiento de la función militar y policial que están obligados sus integrantes, bajo criterios propios de unidad, disciplina, subordinación, jerarquía militar, obediencia, respeto y demás atributos que se derivan de sus funciones castrenses, donde no pueden considerarse limitaciones al ejercicio de derechos constitucionales como es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni a cualquier otro derecho amparado por la Constitución; sin embargo, existe la posición del mencionado autor, que la relación especial de sujeción intensificada a la que se encuentran subordinados los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, importa un régimen de “garantías” y “concesiones”, que le son propias y exclusivas al personal policial, y que no resultan ser exigibles a otros funcionarios de categoría distinta, por ser prerrogativas dispuestas por el orden constitucional. Y por ello esas “garantías” y “concesiones” debe suponer la atribución de una cualidad o condición a una persona, como son el acceso al régimen de salud exclusivo, a cargo de sus propios sistemas sanitarios, el pago de la defensa legal en el supuesto de ser denunciados por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad, en el ejercicio de sus funciones, el otorgamiento de una vivienda cuando son trasladados por necesidad del servicio a otras jurisdicciones, el acceso a los descendientes en los centros educativos para hijos del personal policial con tarifas preferenciales, el otorgamiento de un pensión por muerte en acto de servicio, pago de un seguro de vida por muerte en acción de armas, el ascenso póstumo, la estabilidad laboral, excepto que tenga problemas disciplinarios que le impida seguir en el servicio; por estas “garantías” y “concesiones” que considera el autor, la relación especial de sujeción intensificada, no solo justifica la restricción de determinadas libertades, sino además, la correspondencia de derechos y prerrogativas que sólo un funcionario de tal distinta categoría puede alcanzar. Por tanto, la relación especial de sujeción intensificada es también una relación especial de sujeción de garantía, en virtud de las cuestiones que les son concedidas a los funcionarios sujetos a ella.

Bajo, esas consideraciones considera que los miembros de las instituciones castrenses mantienen una cláusula de sujeción intensificada, que desde su ingreso a formar parte de estas instituciones militares y policiales, renuncian voluntariamente a ciertos derechos constitucionales, donde podemos considerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que actualmente viene siendo limitado por el Anexo III, Índice III.11, Infracción 3 de la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que en modo taxativo instituye como una Infracción Muy Grave a la disciplina militar, bajo sanción de retiro del servicio activo, el mantener relaciones sentimentales entre personal de distinta clasificación militar (Oficiales, Sub Oficiales y personal de Tropa); lo cual considero que no está bien concebido el concepto de relación especial de sujeción intensificada en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú ¿Relación Especial de Garantía?, que señala SANTIVANEZ, puesto que siendo así, para los militares bajo la calificación de “conducta impropia” por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, prevista en una norma disciplinaria para las Fuerzas Armadas, estaría correcto restringir inconstitucionalmente la libertad del personal militar en servicio activo, que ante todo son sujetos de derechos fundamentales, para elegir libre y dignamente con quien instituir una relación sentimental y jurídica, no siendo una justificación de tal restricción, la denominada cláusula especial de sujeción intensificada, para permitirse una vulneración a los derechos fundamentales bajo el pretexto de preservar la disciplina militar y la subordinación de sus miembros, conforme lo ha definido el máximo intérprete de la constitución en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, en los seguidos por José Antonio Álvarez Rojas, cuando señala que el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.

Segunda posición

Carlos Mario ISAZA SERRANO , considera que: “la relación especial de sujeción en el derecho disciplinario no es una categoría dogmática superior sino una consecuencia derivada de las normas constitucionales que determinan al servidor público su estado de funcionario, como desempeñar sus garantías en el desempeño de sus derechos a los que es acreedor y su responsabilidad por incumplimiento de sus tareas entre otros temas”. Además, refiere dicho autor, que la relación especial de sujeción: “Tampoco puede ser la clave para desentrañar el contenido y sentido de las categorías de tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, en un ámbito reglado a no ser que so pretexto de explicar en qué consisten tales relaciones de sujeción terminemos por invadir doctrinalmente las competencias del legislador”.

Contradicción

De lo considerado por Carlos Mario ISAZA SERRANO, se puede analizar que cuando se refiere a “relación especial de sujeción en el derecho disciplinario”, considera que es por una consecuencia derivada de las normas constitucionales”; cómo podríamos inferir si bien es cierto que en el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, se señala que: “Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, vale decir que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se rigen por sus normas y reglamentos; sin embargo, este artículo de la constitución no está justificando una restricción a ciertos derechos constitucionales para el personal militar y policial, puesto que la propia Constitución Política para restringir derechos constitucionales ya tiene contempladas excepciones. En ese sentido, considero que la función pública que desempeñan los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional como servidores públicos viene siendo mal interpretada, cuando se considera que ciertos derechos constitucionales de sus integrantes, son suspendidos mientras se encuentre en la situación de actividad, bajo el criterio de que debe prevalecer la disciplina castrense como base fundamental de los Ejércitos, vulnerándose el derecho al libre desarrollo de la personalidad que a su vez constituye la base sobre el cual se sedimenta el derecho de los estados de libre determinación, siendo un componente jurídico del Estado garantizar la libertad de sus ciudadanos. Existiendo al respecto, sentencias del Tribunal Constitucional, que señalan que el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.

Tercera posición

La Escuela Militar de Chorrillos, ha publicado en su página oficial, los requisitos para participar en el proceso de asimilación de profesionales como Oficiales del Ejército para el AF 2022, donde se señala que para cualquier consulta sobre el proceso de admisión, existe la página web institucional www.escuelamilitar.edu.pe. El portal institucional de la mencionada escuela, considera un anexo con los requisitos e impedimentos para postular, siendo un impedimento “Encontrarse casado con personal militar en situación de actividad con status diferente al del Oficial”; y este impedimento tiene su origen en el Anexo III, Índice III.11, Infracción 3 de la Ley 29131,

Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que en modo taxativo instituye como una Infracción Muy Grave, sancionada con baja del servicio activo o pase a la situación militar de retiro por medida disciplinaria, por mantener relaciones sentimentales entre personal de distinta clasificación militar (Oficiales, Sub Oficiales y personal de Tropa).

Contradicción

Esta disposición institucional a todas luces viene vulnerando el derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad, que tienen los profesionales en el Perú, que por voluntad propia desean asimilarse a las Fuerzas Armadas y seguir una carrera militar, pues no considera el derecho de determinación que tienen las personas, como es elegir libremente con quien casarse y formar una familia sin limitaciones por condición militar jerárquica, la cual no contraviene la disciplina militar, conforme se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 3901-2007-PA/TC (Caso de la Cadete de la Escuela Militar de Chorrillos Victoria Contreras Siaden), ha señalado que en la noción de disciplina puede afirmarse que no existe ninguna relación de adecuación entre la prohibición de relaciones sentimentales y sexuales de la cadete con otro cadete y la finalidad de la disciplina de los mismos. Por tal razón, la prohibición no supera el test de idoneidad. En efecto, no existe razón evidente ni argumento serio para sostener que la disciplina de una cadete podría resultar perjudicada si tiene algún tipo de relación sentimental fuera de la Escuela Militar con otro cadete. No hay ninguna razón, ni lógica ni científica para aseverar que la obediencia a las reglas de una escuela de formación militar, obediencia a la jerarquía castrense, el cumplimiento estricto de los deberes militares, el profesionalismo académico y militar pueda resultar perjudicados o menguados si una cadete ha tenido algún tipo de relación sentimental con otro cadete. Al respecto, citando párrafos de la Sentencia 3901-2007-PA/TC (Caso Victoria Contreras Siaden), sobre afectación a la disciplina militar, por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, se tienen los siguientes conceptos doctrinarios:

Párrafo 20.- Siendo tal la noción de disciplina, puede afirmarse que no existe ninguna relación de adecuación entre la prohibición de relaciones sentimentales y sexuales de la cadete con otro cadete y la finalidad de la disciplina de los mismos. Por tal razón, la prohibición no supera el test de idoneidad. En efecto, no existe razón evidente ni argumento serio para sostener que la disciplina de la cadete podría resultar perjudicada si tiene aquel tipo de relaciones fuera de la Escuela Militar con otro cadete. No hay ninguna razón, ni lógica ni científica para aseverar que la obediencia a las reglas de la Escuela, la obediencia a las jerarquías, el cumplimiento estricto de los deberes académicos, el profesionalismo académico y militar puedan resultar perjudicados o menguados si la cadete ha tenido este tipo de relaciones con otro cadete.

Párrafo 21.- El único argumento que parece subyacer a la prohibición comentada no parece ser sino un cierto prejuicio de hondas raíces subjetivas; sin embargo, cabe afirmar que en un Estado Constitucional de Derecho, los atributos y libertades fundamentales, y dentro de las mismas, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, constituyen el núcleo de valores de nuestro ordenamiento constitucional y, por ello, su limitación (evidentemente excepcional de ser el caso) no puede sustentarse en un simple prejuicio o subjetividad, sino en una razón fundamentada en argumentos científicos, en el caso, de naturaleza pedagógica, psicológica o psicopedagógica. Los derechos fundamentales son razones muy fuertes o demasiado esenciales para ser limitados en base a meros prejuicios sociales o morales de ciertas personas.

En tal sentido, como señala el máximo intérprete de la Constitución, no constituye una infracción a la disciplina el mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar; sin embargo, el Tribunal al emitir sentencia no declaró su inconstitucionalidad, solo la consideró inaplicable al caso concreto, lo que no permitió retirar la infracción disciplinaria que actualmente afecta al personal de las Fuerzas Armadas.

4. Conclusiones

La consideración doctrinaria de que existe un mecanismo en la administración pública con ciertos poderes extraordinarios, que son una especie de justificación para la suspensión de ciertos derechos constitucionales que tiene el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, denominadas cláusulas de sujeción, no debe referirse a una limitación de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra constitución; consecuentemente, el paradigma de que existen cláusulas especiales de sujeción, en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, viene sufriendo una grave crisis dogmática, pues es aceptado que en estado constitucional de derecho que nos rige prevalece los derechos fundamentales por sobre cualquier tipo de ordenamiento. El derecho al libre desarrollo de la personalidad que tiene el personal de las Fuerzas Armadas viene siendo restringido por la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que prohíbe mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar; marco normativo que ha sido observado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 3901-2007-PA/TC (caso Victoria Contreras Siaden), donde se ha fijado bases doctrinarias de la noción de disciplina, afirmando que no existe ninguna relación de adecuación entre la prohibición de mantener relaciones sentimentales entre personal de distinta clasificación militar, mostrándonos una prognosis de inconstitucionalidad. En razón de lo establecido por el Tribunal Constitucional respecto al libre desarrollo de la personalidad

y el régimen militar, permiten inferir la incompatibilidad de las cláusulas especiales de sujeción intensificada como fundamento para restringir derechos fundamentales del personal de las FFAA, consecuentemente estaríamos ante un instituto doctrinario del derecho disciplinario invariable o de limitado sustento.

5. Referencias bibliográficas

- AGUILAR, L (1999), *El Derecho al Desarrollo su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial*, Editorial ITESO, México.
- AZURMENDI, A. (1998). *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*. Ciudad de México: Universidad Iberoamericana.
- BASTIDA F., F. (2005). *El Fundamento de los Derechos Fundamentales*. Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja REDUR, 34-56.
- BERNAL, C. (2015). *Derechos fundamentales*. En J. Farra, & Á. Núñez, *Filosofía y teoría del derecho* (págs. 1571-1594). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- CAMACHO, D. (2011). *Los derechos fundamentales, importancia y funcionalidad*. Gaceta judicial.
- Del Moral F., (2012). *El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana*. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Uribe Uribe, 63-96.
- ISAZA, C (2009), *Teoría General del Derecho Disciplinario*, Segunda Edición, Editorial TEMIS, Bogotá- Colombia.
- Gabaldón L., (2005). *Libre desarrollo de la personalidad y derecho a la vida*. Revista de la Universidad de Navarra, 133-172.
- Galimberti, U. (2012). *Diccionario de psicología*. México: Siglo Veintiuno Editores.
- García, E. (2001). *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Kant, I. (2003). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Editorial Encuentro.
- Lasarte, C. (2005). *Compendio de derecho civil: trabajo social y relaciones laborales*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*. Centro Regional de Información de las Naciones Unidas.
- Nogueira, H. (2009). *Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano*. Revista Estudios constitucionales, 145.
- Ontiveros, M. (2006). *El libre desarrollo de la personalidad (un bien jurídico digno del Estado constitucional)*. Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades, 154.
- PECES-BARBA, M (1995), *Curso de Derechos Fundamentales - Teoría General*, Tercera Edición, Editorial Boletín Oficial del Estado, Madrid-España.
- Poder Ejecutivo. (11 de diciembre de 2012). *Decreto Legislativo N1145*. Lima: Diario oficial el Peruano.
- Rebollo, L. (1998). *Derechos de la personalidad y datos personales*. Revista de Derecho Político, 146.
- RIOJA B (2021), *Constitución Política comentada*, Editorial Jurista Editores, Lima-Perú.
- Sánchez, V., & Ortega, J. (2008). *Las relaciones sentimentales en la adolescencia: satisfacción, conflictos y violencia*. Escritos ed. psicología, 97-109.
- Santana, E. (2014). *Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad*. Revista Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, 99-113.
- SANTIVANÑEZ, J (2020), *Sobre la relación especial de sujeción intensificada en la dogmática del derecho*, Editorial A&C.

Solozábal E., (1991). Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales. Revista de Estudios Políticos, Centro de Estudios Constitucionales, 88.

Valls H., (2009). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende. Semanario de la Federación y su Gaceta, 7.

Villalobos B, (2012). El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Tesis para obtener el grado de licenciatura en Derecho: Universidad de Costa Rica.

Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 2050-2002-AA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú-Caso Contreras Siaden, 3901/2007-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 28 de setiembre de 2009).

Congreso de la República Peruana. (2015). Constitución Política del Perú 1993. Lima: Imprenta del Congreso de la República.

Infracción 3 del Anexo III.11, de la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.